

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Temixco, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/0052/2019-II  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Cuernavaca Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, correspondiente a la sesión del día **doce de febrero de dos mil veinte**.

**VISTO** para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión promovido vía electrónica por la recurrente citada al rubro, *ante la falta de respuesta a la solicitud de información realizada* al **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, se formula resolución en atención a lo siguiente:

## RESULTANDO

I. El **seis de diciembre dos mil diecinueve**, \*\*\*\*\* , presentó a través de la Plataforma Electrónica, solicitud de información pública **01158819**, ante el **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, mediante la cual precisó conocer:

*“QUE EXHIBA SU PLAN DE DESARROLLO DE TEMIXCO, DONDE SE CONTEMPLE QUE FUERON CONTEMPLADOS LA COMUNIDAD DE TETLAMA Y CUENTEPEC*

*QUE DIGA QUE ACCIONES REALIZARAN CONTEMPLADAS DENTRO DEL PLAN DE DESARROLLO PARA EL BENEFICIO DE TETLAMA Y CUENTEPEC*

*QUE DIGA EL PLAN DE DESARROLLO DE OBRA URNABA*

*QUE EXHIBA LA CEDULA PROFESIONAL DE LA PRESIDENTA DE TEMIXCO” (Sic)*

**Medio de acceso a la Información:** *Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.*

II. Ante la falta de respuesta a la solicitud, el **diecisiete de enero dos mil veinte**, por la misma vía \*\*\*\*\* , promovió el presente recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el **día veinte del mismo mes y año**, bajo el folio **IMIPE/0000371/2020-I**.

III. La Comisionada Presidenta de este órgano Garante, el **veintidós de enero de este año**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la Ponencia II a su cargo.

IV. Mediante acuerdo de fecha **veintitrés de enero de la presente anualidad**, la Comisionada Ponente de este instituto, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/0052/2020-II**.

V. El **seis de febrero del presente año**, se recibió en este Instituto, el oficio **UT/72/2020** de fecha **cinco del mismo mes y año**, bajo el folio **IMIPE/0000844/2020-II**, mediante el cual el **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, Edgar Omar Luna Acosta**, remitió el memorándum **SPTM 018 2020** de **cuatro de febrero de dos mil veinte**, signado por el **Secretario Particular del sujeto aquí obligado, Licenciado Luis Ángel Alcántara Soto**, quien dio respuesta a los planteamientos realizados por el particular en su solicitud de acceso.



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Temixco, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/0052/2019-II  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

**VI. El once de febrero del presente año,** la Comisionada Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mismo en el cual la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo concedido a las partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. De igual manera, se acordó sobre las probanzas enunciadas en el resultando que antecede.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 122 y 127 del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: *“...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y **municipios**, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”*

De lo anterior se advierte, que el **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, toda vez que, al tratarse de una entidad de la Administración Pública Municipal, lo hace ente público obligado a dar cumplimiento a éste derecho fundamental de acceso a la información pública.

### SEGUNDO. - OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De las constancias que obran en autos, se advierte que la recurrente \*\*\*\*\* hizo valer el recurso de revisión en el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; en virtud de que el plazo aludido comenzó a computarse el día **ocho de enero de dos mil veinte** y concluye el **diecinueve de febrero del mismo año** y en el caso en concreto el medio legal de impugnación que aquí ocupa, fue promovido el *dieciséis de enero de la presente anualidad*, por lo que, al haber sido presentado en tiempo y forma, el mismo resulta oportuno.

### TERCERO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando el sujeto obligado clasifique la información, declare la inexistencia de la información, declare su incompetencia, considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida, no dé respuesta a la solicitud de acceso dentro de



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Temixco, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/0052/2019-II  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

los plazos establecidos en la Ley, notifique, entregue o ponga a disposición la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, por el costo o tiempos de entrega, no de trámite a una solicitud, no permita la consulta directa de la información, no de respuesta, fundamente y motive indebidamente la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud, por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

Ahora bien, como se desprende de las documentales que obran agregadas en el expediente en que se actúa, se aprecia que el sujeto obligado, no dio respuesta a la solicitud de acceso de la peticionaria, derivado de ello, la que hoy se duele consideró transgredido su derecho de acceso a la información.

En virtud de lo anterior, este Instituto con el propósito de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la particular, determinó que era procedente admitir el medio legal de impugnación que hoy se falla por haberse actualizado la hipótesis que contempla el **artículo 118, fracción XII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que se constató que efectivamente el sujeto obligado no suministró respuesta a la solicitud origen del presente fallo.

#### **CUARTO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.**

Mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente el **once de febrero de esta anualidad**, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.<sup>1</sup>

De igual manera, en el acuerdo de mérito se dio cuenta que el **Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto aquí obligado**, mediante su oficio **UT/72/2020** de fecha **cinco de febrero del año en curso**, remitió a este Instituto las pruebas documentales, descritas en el *Resultando quinto* de esta resolución; así pues este Órgano Garante, las tiene por admitidas por estar ofrecidas conforme a derecho, considerando acertado entrar a su estudio, a fin de determinar si el sujeto obligado garantiza el derecho de acceso a la información del solicitante.

Ahora bien, de autos se advierte que no obstante que se encuentra debidamente notificada la aquí promovente no ofreció pruebas ni formuló alegatos dentro del plazo concedido para tal efecto, lo que se corrobora con la certificación realizada por la funcionaria pública aludida.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que por una parte la particular, no ofreció pruebas, así como manifestación alguna al respecto y por la otra, no obstante que se recibieron las documentales del sujeto obligado, éstas de conformidad con lo dispuesto por el

<sup>1</sup> **Artículo 127:** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...  
**III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.**

**IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;**

**V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;**

**VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y**

**VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”**



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Temixco, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/0052/2019-II  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

**ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**<sup>2</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se desahogan por su propia y especial naturaleza, mismas que serán analizadas en el siguiente considerando.

Así mismo, cabe precisar que atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor, resolverá tomando en consideración la Prueba Presuncional Legal y Humana.

#### QUINTO. - CONSIDERACIONES DE FONDO

Ahora bien, para resolver el presente asunto se analizará para mayor claridad la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en relación con la información requerida en la solicitud de acceso que aquí ocupa, con apoyo a los elementos, así como las probanzas existentes en el expediente.

En las consideraciones apuntadas, en primer término, tenemos que \*\*\*\*\* , requirió allegarse de la información consistente en:

*“QUE EXHIBA SU PLAN DE DESARROLLO DE TEMIXCO, DONDE SE CONTEMPLE QUE FUERON CONTEMPLADOS LA COMUNIDAD DE TETLAMA Y CUENTEPEC*

*QUE DIGA QUE ACCIONES REALIZARAN CONTEMPLADAS DENTRO DEL PLAN DE DESARROLLO PARA EL BENEFICIO DE TETLAMA Y CUENTEPEC*

*QUE DIGA EL PLAN DE DESARROLLO DE OBRA URNABA*

*QUE EXHIBA LA CEDULA PROFESIONAL DE LA PRESIDENTA DE TEMIXCO” (Sic)*

Sin embargo, el sujeto obligado no suministró respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo señalado por el ordinal 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, derivado de lo anterior, la solicitante se inconformó ante la falta de respuesta a su petición.

Posteriormente, en el análisis sobre la procedencia del presente recurso, este Órgano Garante determinó admitirlo y darle trámite, toda vez que se constató que efectivamente el sujeto obligado **no otorgó respuesta alguna a la solicitud**, razón de lo anterior, en el caso concreto se actualizó la causal de procedencia prevista en el artículo 118, fracción XII de la Ley invocada *–falta de respuesta a la solicitud de acceso–*.

Durante la sustanciación de este medio legal de impugnación, se le hizo del conocimiento del sujeto obligado la inconformidad presentada por \*\*\*\*\* , corriéndole traslado del acuerdo de admisión de fecha **veintitrés de enero de este año**, en el cual se le requirió para que en el término de **cinco días hábiles**, suministrara a este Instituto la información peticionada, puntualizándole además que dentro de ese periodo podría ofrecer pruebas y formular alegatos.

En el periodo de ofrecimiento de pruebas el **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, Edgar Omar Luna Acosta**, mediante su oficio **UT/22/2020 de cinco de febrero de dos mil veinte**, remitió el diverso oficio **SPT, 018 2020**, de fecha cuatro del mismo mes y año, signado por el **Secretario Particular del sujeto aquí obligado, Licenciado Luis Ángel Alcántara Soto**, quien en relación a la información solicitada aludió lo siguiente:

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Temixco, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/0052/2019-II  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

- a) Por cuanto hace a los **puntos uno y dos** de la solicitud de acceso, señaló que el apoyo que se brindara a las comunidades se realizara a través de las áreas como la Instancia de la Mujer, la Secretaría de Bienestar Social, Coordinación de Salud, así como el Sistema Integral de la Familia –DIF municipal-.
- b) Así mismo, en lo que concierne al **numeral dos** de la petición precisó que cuenta con un proyecto denominado “Salvaguarda de los derechos de los pueblos indígenas” en relación al cual describió las líneas de acción de dicho proyecto.
- c) En respuesta al **punto tres** de la solicitud, comunicó que el Plan Municipal de Desarrollo, se encuentra a disposición del peticionario para su consulta directa en las oficinas de la Coordinación de COPLADEMUN del municipio.
- d) Así mismo exhibió la cédula profesional de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento aquí obligado.

Así las cosas, en el caso en concreto del estudio efectuado a la información que antecede se desprende lo siguiente:

- 1) Si bien el sujeto obligado dio respuesta al **planteamiento uno de la solicitud**, no obstante a ello, no satisface lo peticionado por la particular, dado que requirió allegarse de documento en el cual obre el Plan de Desarrollo Municipal y al respecto del sujeto obligado omitió proporcionarlo, por lo anterior, **no se puede tener por cumplido este punto**.
- 2) En relación al **punto dos** de la solicitud, informó sobre las líneas de acción previstas el programa denominado “Salvaguarda de los derechos de los pueblos indígenas”, en virtud de ello, podemos advertir que el sujeto obligado **satisfizo la petición que nos ocupa**, al haber brindado la información que desea conocer la solicitante.
- 3) Por otro lado, en relación a la **petición tres** de la particular en la cual requiere acceder al Plan de Desarrollo Urbano, de las constancias que obran en autos se aprecia que el sujeto obligado no suministró dicha información, sino que por el contrario puso a disposición del particular el Plan aludido para que realizara su consulta de manera directa en las oficinas de la Coordinación de COPLADEMUN del municipio.

Conforme a lo anterior, conviene señalar que la particular señaló con exactitud el **medio electrónico** como **vía de acceso a la información** y como **formato de entrega** a través de un **archivo electrónico**, sin embargo, el sujeto obligado cambio esta modalidad de manera deliberada, puesto que lo remite a realizar la consulta de la información de manera personal en las oficinas de la Coordinación del COPLADEMUN, en relación a ello, es de resaltar que al seleccionarse la vía electrónica como medio de acceso, lo obliga a entregar la información en un archivo informático, por que considerar lo contrario puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional, como lo ha señalado el **Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el **Criterio 3/2008**, el cual dispone lo siguiente:

**“MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA.**

*El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se*



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Temixco, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/0052/2019-II  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

*cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.*

*Clasificación de Información 10/2007-A, derivada de la solicitud presentada por Susana Campos Romero.- 31 de enero de 2007. Unanimidad de votos.- Precedentes: 37/2007-J, 40/2006-J, 2-2007-A Y 6/2007-J.”*

En tal virtud, el sujeto obligado debió proporcionar la información de manera electrónica como le fue requerido, en ese orden de ideas, tenemos que el sujeto obligado no atendió debidamente la petición de mérito, dado que no respetó el medio seleccionado para la entrega y envío de la información.

- 4) Finalmente, en respuesta al **numeral cuatro** de la solicitud, exhibió copia de la cédula profesional de la Presidenta Municipal de Temixco, por tanto, se tiene por cumplida esta petición, toda vez, que brindó la información de interés de \*\*\*\*\*.

De acuerdo a lo anterior, no se puede tener por garantizado el derecho de acceso a la información del solicitante, ya que, el sujeto obligado **no brindó la información relativa a los numerales uno y tres de la solicitud**, en virtud de ello y dado que **inicialmente no dio respuesta a la solicitud de acceso en el plazo de DIEZ DÍAS, señalado por el ordinal 103 de la Ley de Transparencia local**, en el presente caso se actualiza la hipótesis legal prevista en el artículo 105 de la Ley invocada, por tanto, se confirma la **Afirmativa Ficta** a favor de la ahora inconforme.

A fin de evitar más retardo en la entrega de la información y una mayor violación al derecho del particular, este Órgano Colegiado, con fundamento en los principios de Máxima Publicidad, Inmediatez y Oportunidad, **REQUIERE al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, Edgar Omar Luna Acosta**, para que realice todas las gestiones necesarias al interior del sujeto obligado, para obtener la información peticionada y la remita a este Instituto.

En ese sentido, cobra relevancia en el presente caso el conocido principio **“pro homine”** o **“pro persona”**, que se utiliza en la interpretación tanto de los preceptos legales citados, como de los criterios enunciados, ya que constituyen una referencia transcendental para establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, al respecto se citan las siguientes tesis:

*“Novena Época.  
Registro: 179233  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.  
Tesis Aislada.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Materia(s): Administrativa.  
Tesis: I.4º.A.464 A  
Página: 1744*

**PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.**

**El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre**, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Temixco, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/0052/2019-II  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

aplicarse en forma obligatoria.  
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos.  
Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaría: Sandra Ibarra Valdez.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: "PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN."*

**“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.**

De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado **principio pro persona**, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

**PRIMERA SALA**

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”

Por lo tanto, dicho principio que se ha incorporado en sendos instrumentos jurídicos internacionales, constituye un criterio hermenéutico que aglomera la esencia principal de los derechos fundamentales por virtud del cual invariablemente se debe estar a lo que más favorezca a la persona. En tal sentido el artículo 29 de la Convención Americana reconoce que rige el principio de la más amplia protección, lo cual implica que ninguna norma puede interpretarse en forma que reduzca, limite o relativice los derechos de la persona, entonces no es admisible acudir a otras interpretaciones para limitar derechos fundamentales reconocidos tanto en instrumentos internacionales como nacionales y más aun tratándose de premisas que fortalecen la formación democrática y representativa del estado.

**SEXTO. - MEDIDAS DE APREMIO**

En virtud de lo expuesto en los Considerandos CUARTO y QUINTO del presente fallo, se requiere a la **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, Edgar Omar Luna Acosta**, para que realice todas las gestiones necesarias al interior del sujeto obligado, para obtener la información concerniente a los numerales **uno** y **tres** de la solicitud y la remita a este Instituto.



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Temixco, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/0052/2019-II  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, que al tenor literal se cita:

*“Artículo 126. La resolución del Instituto deberá emitirse en escrito fundado y motivado y remitirse a la autoridad responsable, quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de cinco días hábiles.”*

En el entendido de que en caso de no cumplir esta determinación de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, el cual cita:

*“Artículo \*141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*

- I. Amonestación;*
- II. Amonestación pública, o*
- III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*
- ...*

Lo anterior, concatenado con los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, fracción III, 143, fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

*“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

- ...*
- X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...*

*“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”*

*Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.*

*...*

*“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:*

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;*
- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y*
- III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”*

*“Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:*

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;*
- II. Desempeñarse con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, en la difusión de las obligaciones de transparencia, o de las estadísticas, sondeos y encuestas producidas por el Instituto;*
- III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;*





“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Temixco, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/0052/2019-II  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

*IV. Utilizar, sustraer, dañar, mutilar, destruir, esconder, estropear, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;...*

*V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;*

...

*VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;*

*VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;*

*IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;*

...

*XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;*

*XII. Clasificar como reservada con dolo o negligencia la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;*

...

*XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;*

*XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;*

...”

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las **medidas de apremio anunciadas** a los servidores públicos que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.** - En términos del Considerando QUINTO se confirma la **AFIRMATIVA FICTA**, a favor de \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.** - Por lo expuesto en los Considerandos CUARTO, QUINTO y SEXTO, se requiere a la **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, Edgar Omar Luna Acosta**, para que realice todas las gestiones necesarias al interior del sujeto obligado, para obtener la información concerniente a los numerales **uno** y **tres** de la solicitud y la remita a este Instituto.

Lo anterior, dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, en el entendido de que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**.

**CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE.** - Por oficio a la **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temixco, Morelos** y a la recurrente en la **lista de los estrados** fijados en este Instituto.



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/0052/2019-II

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, las Comisionadas del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, siendo ponente la primera en mención, ante la Secretaria Ejecutiva, con quien actúan y da fe.

**M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO**  
COMISIONADA PRESIDENTA

**M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO**  
COMISIONADA

**LIC. CINTHYA GUZMÁN DE LEÓN NAVA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

Revisó.- Dirección General Jurídica, Licenciado Ulises Patricio Abarca.

PYGT

